

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 09

Fecha Estado: 24/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230024800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	EMMANUEL MUÑETON MONROY	Condena en sentencia Falla: terminado el contrato, ordena restitución. Nota: El auto es de fecha enero 22 del 2024	23/01/2024	1	
05266310300220230026300	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SIRLEY CAROLINA - SILVA RUEDA	Condena en sentencia Falla: terminación del contrato, se ordena restitución	23/01/2024	1	
05266310300220230026400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	Auto que pone en conocimiento se requiere registro mercantil previo ordenar secuestro	23/01/2024	1	
05266310300220230027600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	EL KANTIL S.A.S.	LUZ ANGELA LONDOÑO MORALES	Sentencia. Falla: ordena seguir adelante con la ejecución	23/01/2024	1	
05266310300220230032600	Divisorios	OLGA ISABEL - OROZCO PATIÑO	HERED. DET. E INDET. DE MARTHA NELLY GOMEZ DE JIMENEZ	Auto rechazando demanda Por cuantía	23/01/2024	1	
05266310300220230035100	Ejecutivo Singular	NOEL RESTREPO SOTO	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	Auto que pone en conocimiento Aclara providencia	23/01/2024	1	
05266310300220230035900	Verbal	JUAN PABLO CORREA RESTREPO	FRANCELI CORREA SALAZAR	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos si No subsana en debida forma	23/01/2024	1	
05266310300220240000500	Verbal	CDA MOTOS Y CARROS SABANETA S.A.	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Inadmite	23/01/2024	1	
05266310300220240000700	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX	SANSEVIERA S.A.S.	Auto librando mandamiento de pago en pesos se reconoce personeria al abogado. Raul Giovanni Montenegro Gonzalez	23/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA	
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00248 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	EMMANUEL MUÑETON MONROY
TEMA Y SUBTEMA	PROFIERE SENTENCIA DECLARANDO TERMINADOS TRES CONTRATOS DE LEASING Y ORDENANDO LA RESTITUCIÓN DE LOS TRES VEHICULOS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes muebles dados en leasing promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMMANUEL MUÑETON MONROY.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se declare judicialmente terminado por falta de pago del canon mensual, los contratos:

Pide se ordene a EMMANUEL MUÑETÓN MONROY restituir a BANCOLOMBIA S.A., los referidos bienes muebles.

La demandante afirma que el día 3 de junio de 2022, suscribió un contrato de leasing con el señor Emmanuel Muñetón Monroy, en su calidad de locatario, haciendo entrega del bien mueble identificado de la siguiente manera:

- *“vehículo AUTOMOVIL, marca MERCEDES BENZ SEDAN, referencia A200, modelo 2022, placa LKR377, color GRIS, numero de motor 28291480827476”*; así como también, declarar

judicialmente terminado por falta de de pago del canon mensual de arriendo, el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Número 301203, referido al siguiente bien mueble: “Vehículo CAMIONETA , marca MAZDA, referencia CX3, modelo 2020, placa FUR 616, color BLANCO NIEVE, numero motor PE21374541”.

En el contrato, las partes pactaron como precio de este la suma de \$165.900.000, para ser pagado en 72 cánones mensuales, y a partir del 19 de mayo de 2023 la parte demandada se constituyó en mora.

Así mismo afirma que el día 16 de mayo de 2022, suscribió un contrato de leasing con el señor Emmanuel Muñetón Monroy, en su calidad de locatario, haciendo entrega del bien mueble identificado de la siguiente manera:

- “Vehículo CAMIONETA , marca MAZDA, referencia CX3, modelo 2020, placa FUR 616, color BLANCO NIEVE, numero motor PE21374541”.

En el contrato, las partes pactaron como precio de este la suma de \$84.000.000, para ser pagado en 72 cánones mensuales y a partir del 24 de mayo de 2023 la parte demandada se constituyó en mora.

Por último, refirió que, el día 23 de mayo de 2022, suscribió un contrato de leasing con el señor Emmanuel Muñetón Monroy, en su calidad de locatario, haciendo entrega del bien mueble identificado de la siguiente manera:

- “vehículo CAMIONETA, marca BMW, referencia WAGON, modelo 2023, placa LKT463, color BLANCO ALPINO, numero de motor 17626805”.

En el contrato, las partes pactaron como precio de este la suma de \$309.900.000, para ser pagado en 72 cánones mensuales; la actora sostiene que a partir del 19 de mayo de 2023 la parte demandada se constituyó en mora.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2023, se admitió la demanda a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMMANUEL MUÑETON MONROY; la demandada fue notificada por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso; una vez vinculada la demandada sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportaron los contratos de leasing celebrados, entre BANCOLOMBIA S.A., y EMMANUEL MUÑETON MONROY.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de leasing existentes entre ella y el demandado, se encuentra que en este caso corresponde a la mora en el pago del canon, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada

incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia de los contratos de leasing celebrados entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismos.

VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminados los contratos suscritos entre BANCOLOMBIA S.A., como empresa leasing, y EMMANUEL MUÑETON MONROY, como locatario, por la causal de la mora en el pago de los cánones, identificados como:

- Leasing Financiero Inmobiliario Número 301203, referido al “*vehículo AUTOMOVIL, marca MERCEDES BENZ SEDAN, referencia A200, modelo 2022, placa LKR377, color GRIS, numero de motor 28291480827476*”.

- Leasing Financiero Inmobiliario Número 299453, referido al: “*Vehículo CAMIONETA, marca MAZDA, referencia CX3, modelo 2020, placa FUR 616, color BLANCO NIEVE, numero motor PE21374541*”.

- Leasing Financiero Inmobiliario Número 300376, referido al “*Vehículo CAMIONETA, marca BMW, referencia WAGON, modelo 2023 placa LKT 463, color LBANCO ALPINO, numero motor 17626805*”.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los referido bienes muebles.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega a la Entidad Competente, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2add57ca1c16425ef66cd61f61e0f51d1bd9a588992c7b8aec0714f0e5aaa041**

Documento generado en 22/01/2024 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 58
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00326 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO
DEMANDADO (S)	LEOPOLDO DE JESUS JIMENEZ GOMEZ Y HEREDEROS DE LA SEÑORA MARTHA NELLY GOMEZ JIMENEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, al hacer el estudio de admisibilidad de la presente demanda divisoria, se inadmitió la demanda, entre otras razones por que las pretensiones acumuladas no tenían igual parte pasiva, no no provienen de la misma causa u objeto, no existe relación de dependencia y no deben servirse de las mismas pruebas.

Ahora la parte actora presentó memorial, en el cual anexa demanda de división por venta del inmueble ubicado en el municipio de Envigado, barrio el dorado; aclarando que en relación a los otros dos inmuebles que figuran a nombre de los señores OROCO – JIMENEZ va a presentar una demanda por aparte.

En la nueva demanda, solicita la división por venta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-460864 y el reconocimiento y pago de frutos civiles de dicho inmueble desde el 7 de septiembre de 2021 y en adelante por la suma de \$650.000 pesos; encontrando el Juzgado que carece de competencia para conocer del asunto por la cuantía.

El numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*, y el numeral cuarto estipula que: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-460864, según avalúo catastral aportado con la demanda tiene un avalúo de \$96.633.000, así como

también de manera subsidiaria se pretende frutos civiles por la suma de 650.000 desde el 7 de septiembre de 2021, lo cual, al momento de presentación de la demanda nos daría un total de \$16.900.000, suma que si se adiciona al valor del inmueble nos daría un total de \$113.533.000. Por tanto, dicha cifra no supera la mayor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto), pues las pretensiones de la demanda no exceden la mayor cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia por la cuantía, para conocer el proceso divisorio instaurado por OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO, en contra de LEOPOLDO DE JESUS JIMENEZ GOMEZ y JOSE JOAQUÍN, JHONNY FERNEY e IRMA LUISA JIMENEZ GOMEZ como herederos determinados de la señora MARTHA NELLY GOMEZ DE JIMENEZ, así como también sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Reparto).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 002
Radicado	05266 31 03 002 2023 00263 00
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN INMUEBLES - LEASING)
Demandante (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (S)	SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA
Tema Y Subtema	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING Y EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que se declare judicialmente terminado por falta de pago del canon mensual el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 5344 de fecha 23 de junio de 2022, se ordene a SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA restituir a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 001-1199747 y 001-1200039.

La demandante afirma que el día 23 de junio de 2022, suscribió un contrato de leasing con la señora SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA, en su calidad de locatario, haciendo entrega del: *“Apartamento 904 Torre 3 y Parquedero doble 106, Incluye cuarto útil que hacen parte de la Etapa B del Conjunto Residencial Maderos del Campo 2 Propiedad Horizontal, situados en el municipio de Sabaneta en la Calle 77 Sur No. 35 A -71, identificados con matrícula inmobiliaria números 001-1199747 y 001-1200039 cuyos linderos se determinan en la Escritura Pública No .2501 del 11 de septiembre de 2015 de la*

Notaría 26 de Medellín”; pactaron como canon de arrendamiento la suma de \$4.951.747., para ser pagado en 240 cánones mensuales, y a partir del 23 de noviembre de 2022 la parte demandada se constituyó en mora.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, se admitió la demanda a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA; la demandada fue notificada por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno (archivo 6).

IV. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculada la demandada sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional celebrado el 23 de junio de 2022, entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA, respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 001-1199747 y 001-1200039.

En cuanto a la causal aducida para dar por terminado el contrato de leasing, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, aspecto en el cual en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

V. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como empresa leasing, y SIRLEY CAROLINA SILVA RUEDA, como locataria, por la causal de la mora en el pago de los cánones, identificado como Contrato de Leasing habitacional No. 534400, referido al “Apartamento 904 Torre 3 y Parquedero doble 106, Incluye cuarto útil que hacen parte de la Etapa B del Conjunto Residencial Maderos del Campo 2 Propiedad Horizontal, situados en el municipio de Sabaneta en la Calle 77 Sur No. 35 A -71, identificados con matrícula inmobiliaria números 001-1199747 y 001-1200039 cuyos linderos se determinan en la Escritura Pública No .2501 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 26 de Medellín”.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los referidos bienes inmuebles.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciera entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega a la Entidad Competente, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de (2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300458dfcdd75f3ddc487c0df5f25fe976ef48066e706ca50a4c3884f40b2**

Documento generado en 23/01/2024 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00264 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00164)
Demandante (s)	INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S
Demandado (s)	CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS
Tema y Subtemas	REQUIERE PREVIO DECRETAR SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Previo a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA, se requiere a la parte demandante para que aporte el Registro Mercantil, a fin de verificar la existencia de gravámenes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 0035100
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00109)
Demandante (s)	NOEL RESTREPO SOTO
Demandado (s)	MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN
Tema y Subtemas	ACLARA PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Visto el memorial que antecede, se procede aclarar que el abono efectuado por la demandada es por la suma de \$10.000.000 y no como se había indicado (\$15.000.000).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N° 052
Radicado	05266 31 03 002 2023 00359 00
Proceso	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante (S)	JUAN PABLO CORREA RESTREPO
Demandado (S)	FRANCELI CORREA SALAZAR
Tema Y Subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda en proceso de rendición provocada de cuentas, se encontraron unas falencias, razón por la cual mediante providencia del 11 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte actora aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos; para el efecto, manifiesta que para exonerarse del requisito de procedibilidad solicita como medida cautelar innominada que tendrá el carácter de anticipatoria: *“a. El embargo de los dineros que la sociedad INMOKOTI S.A.S. posee en la cuenta de ahorros Bancolombia No .259-664612-61 y b. El secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL OLIVO, ubicado en la carrera 43 No. 33 B Sur 59 del Municipio de Envigado, departamento de Antioquia.”*

No obstante, debe señalarse que en los procesos declarativos, la única medida cautelar procedente sería las denominadas “innominadas”, y los embargos solicitados por la parte demandante, no cumplen dicha característica, pues son medidas que previó el legislador, solo que, para otra clase de procesos, como sería los ejecutivos.

La inscripción de la demanda, embargo y secuestro fue autorizarlas expresamente en los asuntos en los que las mismas procedan, por lo que no puede decretarse ninguna de estas cautelas tratándolas como innominadas. La medida cautelar para que sea innominada no debe tener consagración legal y es el juez quien en cada caso particular la decreta de acuerdo con lo que sea necesario.

Como la medida solicitada esta expresamente consagrada como tal, no se configura como una medida innominada, no encauza entre la excepción señalada en el artículo 590 del

C.G del P., por lo que la parte actora debió aportar la constancia del agotamiento de la conciliación adelantada, como requisito de procedibilidad de la presente demanda.

No debe olvidarse, además, que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 ibidem). Por tanto, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por JUAN PABLO CORREA RESTREPO en contra de FRANCELI CORREA SALAZAR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 67
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00005 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	VICTORIA EUGENIA POSADA JARAMILLO, JUAN RAÚL POSADA JARAMILLO, CDA MOTOS Y CARROS SABANETA S.A y CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR MOTOS ITAGUÍ J.C SAS
DEMANDADO	DANNY BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, que promueve VICTORIA EUGENIA POSADA JARAMILLO, JUAN RAÚL POSADA JARAMILLO, CDA MOTOS Y CARROS SABANETA S.A y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTOS ITAGUÍ J.C SAS en contra de DANNY BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del CGP, debe indicarse lo que se pretenda expresado con precisión; dejando claro si existe o no un comodato, si es un usurpador de la tenencia o si es un poseedor. En todo caso, desde el punto de vista de la parte demandante, debe haber claridad en cuanto a cómo, cuándo y en qué condición llegó el demandado al predio, y desde ese conocimiento hacer una narración de los hechos que efectivamente conoce y va a probar; con fundamento en ello formular coherentemente la pretensión y ajustar la demanda a las exigencias propias de la acción ejercida.

2. Adecuar la pretensión segunda para indicar cuál es la suma que pretende como frutos civiles, lo cual deberá estar en consonancia con el juramento estimatorio que al respecto se haga. Aspecto en el cual debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la efectiva calificación que se le de al demandado (comodatario, subarrendador, usurpador, poseedor, etc.), hay lugar o no a la reclamar esa clase de pretensión.

3. Como quiera que se pretende el pago de frutos civiles producidos por el inmueble objeto de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo prescribe

el artículo 206 ibíd., esto es, estimar las sumas pretendidas razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura VICTORIA EUGENIA POSADA JARAMILLO, JUAN RAÚL POSADA JARAMILLO, CDA MOTOS Y CARROS SABANETA S.A y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR MOTOS ITAGUÍJC SAS en contra de DANNY BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	68
Radicado	05266 31 03 002 2024-00007 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX"
Demandado (s)	SANSEVIERA SAS, JORGE EDUARDO RESTREPO OTAVALO Y ALEJANDRO PARDO RESTREPO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitres de enero de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A "BANCOLDEX", en contra de SANSEVIERA SAS, JORGE EDUARDO RESTREPO OTAVALO y ALEJANDRO PARDO RESTREPO, para la ejecución de dos pagarés con sus intereses y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago.

Sin embargo, respecto del pagaré con número 100040415 se libraré mandamiento de pago únicamente contra SENSEVIERA SAS, pues es quien firma como deudor; vale decir, conforme a su texto no fue suscrito por JORGE EDUARDO RESTREPO OTAVALO y ALEJANDRO PARDO RESTREPO, obligándose en su propio nombre.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago, en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A “BANCOLDEX” y en contra de SANSEVIERA SAS, por la suma de -\$169.999.934, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 10040415; más los intereses de plazo por la suma de \$10.781.322 liquidados desde el 2 de mayo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023; más intereses de mora desde el 1o de noviembre de 2023 hasta su cancelación, acorde con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

2°. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A “BANCOLDEX”, en contra de SANSEVIERA SAS, JORGE EDUARDO RESTREPO OTAVALO y ALEJANDRO PARDO RESTREPO, por la suma de -\$300.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 10041297; más los intereses de plazo en la suma de \$28.187.522 liquidados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023; más intereses de mora liquidados desde el 1o de noviembre de 2023 hasta su cancelación, acorde con la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado. RAÚL GIOVANNI MONTENEGRO GONZÁLEZ con T.P. No. 270.102 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	53
Radicado	05266310300220230027600
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"EL KANTIL S.A.S." NIT 901.467.066-9
Demandado (s)	LUZ ÁNGELA LONDOÑO MORALES C.C. 42.875.888
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la sociedad "El Kantil S.A.S." contra la señora Luz Ángela Londoño Morales.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de octubre de 2023 y ante demanda que mediante apoderado judicial instauró la sociedad "El Kantil S.A.S.", se libró orden de pago en contra de la señora Luz Ángela Londoño Morales por la suma de \$250.000.000.00 como capital contenido en el pagaré nro. 001 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora a partir del 6 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de junio de 2022, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que, para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexó el título valor. Dicho título valor es un (01) pagaré cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de la demandada y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la demandada hipotecó a favor del ente demandante el primer piso – apartamento dúplex nro. 25 sur – 85 de la carrera 23, el cual hace parte del Edificio “Quintero Londoño – Propiedad Horizontal” del Municipio de Envigado, identificado con matrícula inmobiliaria 001-1078482 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 2638 del 5 de julio de 2022 de la Notaría Sexta de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de la hipotecante, y en la cual se pactó, además, la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición del inmueble hipotecado con el certificado expedido por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que el inmueble se encuentra en cabeza de la opositora y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate del bien embargado, para que con el producto de la subasta se pague a la sociedad demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de la sociedad “El Kantil S.A.S.” contra la señora Luz Ángela Londoño Morales, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 10.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a43d33d3ec46ff9ef4ce1c24c392ebf0f765c7abf0febf20f9512f4b2c44eb**

Documento generado en 23/01/2024 09:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>